TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA PENAL

Medellín, once de junio de dos mil veintitrés.

CUI:	05 212 60 00 207 2022 51355
Procesado:	Ángel Gabriel Espinosa Rico
Delitos:	Actos sexuales con menor de catorce años y Acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir.
Asunto:	Apelación de auto que negó libertad por vencimiento de términos
Interlocutorio:	N° 46 aprobado por acta 93 de la fecha
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa técnica contra la decisión que profirió, el 25 de mayo de 2024, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín de negar la libertad a ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO por vencimiento de términos.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, en su casa ubicada en la carrera 50 N° 74-54 barrio Campo Valdés de esta ciudad, ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO en el año 2020, ejecutó varios atentados contra la libertad, integridad y formación sexuales de SRS, cuando esta tenía 10 años, al tocarle los senos con sus manos por encima de la ropa. Igualmente, en la madrugada del 9 de julio de 2022 ÁNGEL GABRIEL invitó a SRS —ya de 12 años— a ingresar a su domicilio, donde luego de hacerle consumir licor, la llevó a una habitación, donde le hizo tocamientos en nalgas y senos, los

cuales le besó, así como las piernas, y la accedió carnalmente por vía vagina con su pene. Luego la hizo arrodillar y le introdujo su miembro viril en la boca, y al culminar tales vejámenes le dio $40.000 para que guardara silencio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL, DECISIÓN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN Y ARGUMENTOS SUSTENTO DE DICHOS RECURSOS.

El Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 5 de octubre de 2022 legalizó el procedimiento de captura de ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO, contra quien se formuló imputación como autor de Actos sexuales con menor de 14 años agravados —artículos 209 y 211 numeral 2 del CP— Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir agravados —artículos 210, 211 numerales 2° y 4° del CP— y un concurso homogéneo (dos oportunidades) de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado —artículos 210, 211 numerales 2 y 4 del CP— (sic), cargos a los cuales no se allanó. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado el escrito de acusación correspondió al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, donde se hizo la correspondiente formulación el 10 de marzo de 2023, variándose la calificación jurídica inicial, toda vez que se acusó a ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO como autor de Actos sexuales con menor de 14 años agravados y Acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir agravados (artículos 209, 2010 y 211-2). La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 14 de abril de 2023, el 10 de mayo de 2023 se inició el juicio oral, que culminó el 14 de febrero de 2024 cuando las partes presentaron sus alegatos de clausura, y el 11 de abril de 2024 juez emitió el sentido del fallo —de carácter condenatorio— fecha en la que, además, se hizo la audiencia de individualización de pena —artículo 447 del CPP—, habiéndose programado la lectura de la sentencia para el 5 de junio de 2024.

El defensor radicó petición de libertad por vencimiento de términos en favor de ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO, la cual correspondió al Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías, despacho que el 25 de abril de 2024 instaló la referida diligencia, pero se declaró incompetente para resolver dicha solicitud, argumentando que en esta causa penal ya se profirió sentido de fallo condenatorio, inclusive se realizó la audiencia de individualización

de la pena y, con sustento en ello, ordenó remitir la petición al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín por ser el competente para resolverla, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 22 de mayo de 2024, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín instaló la audiencia para decidir el asunto, asumiendo la competencia para ello, al considerar que le asistía razón al juez de control de garantías. El defensor expuso los argumentos de su solicitud de que se conceda la libertad a ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 6 y parágrafo primero del CPP.

Dijo el defensor que el 10 de mayo de 2023 se inició el juicio oral y han trascurrido 378 días, desde entonces, hasta el 22 de mayo de 2024 —cuando argumentó la solicitud— sin que se haya dado lectura a la sentencia de conformidad con el sentido del fallo, advirtiendo que asumió la carga de términos del 10 al 24 de octubre de 2023 porque estaba reclamando el descubrimiento probatorio de un elemento, de ahí que al descontarse de esos 378 días los 14 que asumió la defensa, serían entonces 364 días sin que se haya leído la sentencia condenatoria, y el sentido del fallo no es equivalente a esta, luego no se desvirtúa la presunción de inocencia con su emisión.

El 22 de mayo de 2024 el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín negó la libertad por vencimiento de términos invocada por la defensa en favor del procesado, al considerar que el sentido del fallo es una de las equivalencias a que alude el numeral 6 del artículo 317 del CPP, que impedirían la libertad a pesar del cumplimiento objetivo de los términos consagrados en dicha norma, porque de acuerdo con providencia de la Sala Penal de este Tribunal y con lo establecido en el artículo 450 del CPP, el sentido del fallo es definitorio de la medida de aseguramiento pues, emitido, procede ordenar el encarcelamiento para el cumplimiento de la condena anunciada a través del sentido del fallo. Luego entonces, la indeterminación jurídica del procesado cesa con la emisión de este, y uno de los aspectos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución Política Colombiana, de cara a un juicio célere y a que se respeten los términos procesales, radica precisamente en que el procesado tenga conocimiento de la decisión de primera instancia frente a los cargos por los que fue acusado. En conclusión, al

emitirse el sentido del fallo se pone fin a la expectativa del enjuiciado sobre su situación jurídica y por ello es improcedente su libertad por vencimiento de términos.

El defensor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que de ninguna manera invocó libertad por vencimiento de términos de la medida de aseguramiento, pues es muy diferente la vigencia de esta —que inclusive en este caso fue prorrogada— y otra cosa es el vencimiento de los términos procesales reglados para el agotamiento del juicio oral, que termina con la lectura de la sentencia, no con la emisión del sentido del fallo.

Dijo igualmente el defensor que la providencia citada por el juez es inoportuna frente a la denegación de la pretensión invocada en este caso. Además, dijo estar en desacuerdo con que el sentido del fallo "*le pone en conocimiento al procesado su situación"* pues una cosa es que conozca que la sentencia será condenatoria y otra que se le haya garantizado el debido proceso en cuanto a celeridad y cumplimiento de los términos reglados. La causal invocada, esto es la del numeral 6 y primer parágrafo del artículo 317 del CPP es objetiva, y la ratificación de la medida de aseguramiento con el sentido del fallo condenatorio no es objeto de discusión; es decir, la vigencia de la medida de aseguramiento no es un asunto que discutirá la defensa, y lo alegado es el no cumplimiento de los términos procesales. El sentido del fallo *per se* no desvirtúa la presunción de inocencia porque no hay una decisión en firme ya que el fallo de primera instancia es objeto de apelación y eventualmente del recurso extraordinario de casación. "*Una cosa es el sentido del fallo y otra es la sentencia".* De hecho hace muchos años el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín emitió un sentido de fallo condenatorio y al momento de la lectura de la sentencia se retractó, resolviendo absolver, luego no hay certeza en cuanto a que se mantendrá el sentido del fallo, y ello robustece el argumento de que ese acto no pone término al proceso y por eso puede alegarse en favor del procesado el vencimiento que se depreca en esta oportunidad.

El juez de primera instancia no repuso su decisión, adicionando a lo previamente argumentado, que no hay duda en cuanto a que la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y la de Casación Penal han considerado que el sentido del fallo pone fin a lo que se considera el término razonable para la resolución de la situación jurídica del procesado, por cuanto el artículo 450 del CPP establece claramente que a partir de la emisión del sentido del fallo se debe ordenar la captura del procesado en el evento de que esté en libertad y se considere necesaria la privación de la

libertad. De tal manera que la tesis de que el sentido del fallo no desvirtúa la presunción de inocencia es errada, porque la discusión no es esta; no fue eso lo que planteó la judicatura sino que, emitido el sentido del fallo pierde validez aquello del plazo razonable dentro del cual está obligado el Estado a decirle al procesado que resultó culpable de los cargos por los cuales fue acusado y, en consecuencia, el procesado sabe a qué atenerse. Y no está conforme con la jurisprudencia actual, que un juez pueda revocar el sentido del fallo, pues se ha establecido que el sentido anunciado y la sentencia deben tener congruencia y que no es posible decretar nulidad de la decisión tomada al emitir el sentido del fallo, porque este es parte integral de la sentencia.

Con sustento en lo anterior, la primera instancia no repuso su decisión y le concedió al defensor la posibilidad de adicionar sus argumentos de cara al recurso de apelación, en virtud de lo cual este manifestó, como recurrente, que el juez persiste en fundamentar la negativa de lo solicitado en la vigencia de la medida de aseguramiento, pero se hizo suficiente claridad en cuanto a que el sustento de la pretensión no es ese sino el vencimiento de términos por no haberse agotado el procedimiento dentro de los expresos y objetivos términos previstos en la ley procesal penal.

Agregó la sentencia en firme es lo que finiquita el proceso, pues el sentido del fallo ni siquiera pone fin al derecho de defensa, luego es desacertado lo considerado por el juez en tal sentido. El artículo 450 del CPP no tiene cabida en este caso donde se pretende la libertad del procesado por no cumplirse los términos procesales como requisito objetivo, en tanto castigo al Estado por no agotar el procedimiento dentro de los expresos términos, reconociendo el derecho a la libertad, que no puede ser denegada con la aplicación del mencionado artículo, que no tiene lugar.

Insistió el defensor en que no está discutiendo la vigencia de la medida de aseguramiento sino el hecho de no haberse cumplido con los términos legales, esto es de dar lectura a la sentencia dentro de los 300 días exigidos cuando se trata de delitos contra la integridad y libertad sexuales. No es cierto que el sentido del fallo limite a la defensa la posibilidad de invocar la libertad por vencimiento de términos, pues esto es una errada interpretación de la norma. No hay ninguna decisión que inhabilite a la defensa para hacer tal solicitud, y aunque la judicatura así lo argumentó no manifestó sustento legal o jurisprudencial que indique eso.

De conformidad con lo expuesto, pretende el defensor que se reconozca el vencimiento de términos procesales, para salvaguardar el derecho a la libertad de ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO, de conformidad con la garantía fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) según la cual el juicio debe agotarse dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas, pues la judicatura no explicó por qué no profirió la sentencia dentro de los términos legales, por ello debe concederse a ESPINOSA RICO la libertad provisionalidad, sin restricción alguna porque no se cumplieron con los términos procesales de acuerdo con el numeral 6 del artículo 317 del CPP.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTE

4.1. De la Fiscalía General de la Nación.

Pide confirmar la decisión de primera instancia porque considera acertado que con la emisión del sentido del fallo se superó la indeterminación jurídica del caso, además no solo deben tenerse en cuenta los derechos del procesado sino los de la víctima, que por tratarse de menor de edad prevalece sobre los del procesado, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política.

Añadió el fiscal que es claro el objetivo de aludir al artículo 450 del CPP, toda vez que el juez una vez emitido el sentido del fallo puede definir la libertad del procesado. Y de acuerdo con la jurisprudencia hay un estrecho vínculo entre el sentido del fallo y la sentencia, es un acto complejo, siendo competente el juez de conocimiento para resolver sobre la libertad del procesado.

4.2 De la Representación de Víctimas.

Manifestó que cuando se ha emitido un sentido de fallo condenatorio es porque ya se ha recabado todo el proceso, quedando pendiente solamente el proferimiento de la sentencia, por eso debe confirmarse la decisión de primera instancia en la cual se argumentó claramente por qué se denegó la pretensión de la defensa.

4.3 Del Ministerio Público.

Dijo estar completamente de acuerdo con lo decidido por el juez de primera instancia y por eso pide su confirmación porque en este caso la Fiscalía y la judicatura fueron acuciosas en el trámite procesal, inclusive el fiscal solicitó prorrogar la medida de

aseguramiento a lo cual accedió el juez de control de garantías y, en razón de ello, aún está vigente la misma.

Considera la procuradora que de una interpretación sistemática y teleológica, no exegética como la que hace el defensor, del numeral 6 del artículo 317 del CPP se concluye que el legislador no limitó a la lectura de la sentencia el vencimiento de términos señalado en dicha norma, al punto que en el artículo 317 A del CPP, donde reguló un asunto similar de liberad por vencimiento de términos, dispuso como límite para el efecto la emisión del sentido del fallo, situación que *"puede dar mejores luces sobre la interpretación que debe darse al contenido de ese numeral 6° del artículo 317 al cual se refiere el señor defensor".*

De otro lado, dijo la delegada del Ministerio Público que, de acuerdo con la sentencia T 082 de 2023, el sentido del fallo y la sentencia son un acto complejo que pone fin al proceso, siendo inescindible el uno del otro, de ahí la imposibilidad para el juez de modificar su sentido del fallo. Con el anuncio de este cesan los efectos de la medida de aseguramiento, siendo el juez de conocimiento el competente para decidir sobre la libertad del procesado en los términos de los artículos 449, 450 y 451 del CPP que remite al artículo 40 *ejusdem.* De ahí que el legislador haya entendido que es el sentido del fallo y no el fallo en sí, el que pone fin a esa etapa en la cual el procesado se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento y que a partir de ese momento se modifican las circunstancias y justamente a partir de ese momento se ha entendido también que es al juez de conocimiento y no al de garantías a quien compete resolver sobre la libertad del procesado.

5. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la providencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

6. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al denegar la libertad a ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO por no haberse leído la respectiva sentencia dentro del

término legal señalado en el numeral 6 del artículo 317 del CPP, en cuyo caso sería procedente confirmarla o, *a contrario sensu,* revocar la decisión objeto de alzada, si se concluyere que no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes.

En el proceso penal se encuentran reguladas las medidas de aseguramiento —privativas y no privativas de la libertad— que proceden para evitar que el encausado obstruya la justicia, porque representa peligro para la comunidad o para la víctima del delito, o también para lograr su comparecencia al proceso. Lógicamente que la procedencia de la medida de aseguramiento está supeditada a que de los elementos materiales probatorios y la evidencia física allegada por el ente acusador se infiera razonablemente la materialidad del delito y la participación del procesado en el mismo.

Sin embargo, de cara a los principios de presunción de inocencia, dignidad humana y a la libertad, el legislador limitó la vigencia de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a un plazo razonable para el cumplimiento de las etapas del proceso penal, estableciendo en el artículo 317 del CPP las causales de libertad al no cumplirse dentro del término legal previsto la actuación procesal correspondiente. Es así como en el numeral 6 del precitado artículo, dispuso entre los motivos para ordenar la libertad del procesado: *"cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente".* Y, de acuerdo con el primer parágrafo del mencionado artículo 317 del CPP —modificado por el artículo 2° de la Ley 1786 de 2016—, *"Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011* ***o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000*** *(Código Penal)"* (Destacado no original).

Es decir que, tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, como en esta oportunidad, habiendo transcurrido 300 días desde el inicio del juicio oral sin que se haya leído el fallo o su equivalente sería procedente la libertad del procesado. En este caso el juicio se inició el 10 de mayo de 2023, el 19 de marzo de 2024 —teniendo en cuenta los 14 días que asumió la defensa— se cumplieron 300 días desde entonces sin que se hubiera leído el respectivo fallo; no obstante, el 11

de abril de 2024 el juez emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, definiendo con ello la situación jurídica del procesado en lo que concierne a esta causa penal, pues es claro que dicho anuncio vincula al juzgador con lo que decidirá en la sentencia, conformándose entre esos dos actos —sentido de fallo y sentencia— una unidad temática inescindible; de ahí la perfecta coincidencia que debe existir entre el anuncio del fallo y la sentencia[1], y por eso se trata de un acto complejo, como sucede con la presentación del escrito de acusación y la formulación oral de la misma, de manera que no es dable al juzgador anular el sentido del fallo *so pretexto* de considerarlo equivocado o bajo alguna otra consideración.

Bajo dicho entendido, es claro que la emisión del sentido del fallo pone fin, al menos en primera instancia, a la controversia objeto del respectivo proceso penal sin perjuicio de las decisiones que en otras instancias se emitan al respecto, pues independientemente de que no se haya leído la sentencia de primer grado es claro que el juzgador definió la situación jurídica del procesado hallándolo penalmente responsable, situación que igualmente deberá plasmar en la sentencia, por lo tanto la indeterminación jurídica del proceso cesó con la emisión del sentido del fallo.

No debe perderse de vista que el juez debe interpretar las normas, y en virtud de ello puede recurrir a criterios teleológicos y sistemáticos, como lo señaló la procuradora, y de acuerdo con estos es evidente que lo pretendido con la limitación de la privación de la libertad del procesado en razón de las medidas de aseguramiento dentro del proceso penal es la salvaguarda del principio de presunción de inocencia, la dignidad humana y el derecho a la libertad que lógicamente a mayor tiempo de indeterminación de la situación jurídica injustificada mayor será la posibilidad de perjuicio a tales derechos, por lo cual se propende por el cumplimiento de los plazos fijados para el agotamiento de las correspondientes etapas procesales de cara a la celeridad y demás garantías en favor del procesado, minimizando con ello los perjuicios infundados a sus derechos fundamentales.

No hay duda en cuanto a que en este caso, al momento de proferirse el sentido del fallo ya habían transcurrido más de 300 día sin que se hubiera leído la sentencia, lo que habilitaba a la defensa para solicitar la libertad del procesado de acuerdo con el numeral 6° del artículo 317 del CPP, sin embargo no lo hizo oportunamente, y al haberse emitido el sentido del fallo condenatorio la circunstancia que ameritaba la

[1] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Radicados: 36.333 de 2012, 40.334 de 2013, 40.694 de 2015, 43.997 de 2016, entre otras.

libertad del procesado por la causal alegada cesó, careciendo de objeto dicha acción, pues como acertadamente lo consideró el juez *a quo*, con la emisión del sentido del fallo se definió la situación jurídica del procesado, cesó la indeterminación de su caso y con ello incluso su privación de la libertad ya no está jurídicamente sustentada en la medida de aseguramiento privativa de la libertad sino por habérsele hallado penalmente responsable luego de agotada la práctica probatoria. Se insiste, sin perjuicio de las decisiones que posteriormente, en otras instancias judiciales, se profieran en este asunto, actualmente la privación de la libertad de ESPINOSA RICO se sustenta en la emisión del sentido del fallo, de conformidad con lo señalado en el artículo 450 del CPP, careciendo de objeto el vencimiento de términos alegado por la defensa.

El legislador dispuso en el numeral 6° del artículo 317 del CPP, en concordancia con el parágrafo de la misma norma, que procede la libertad del imputado o acusado cuando hayan transcurrido 300 días desde el inicio del juicio oral sin que se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o **su equivalente**, lo cual lleva a interpretar que por esto último se entiende la emisión del sentido del fallo, pues como ya se dijo, este y la sentencia componen una unidad temática inescindible, al respecto ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: *"La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible. Así se ha pronunciado en relación con este aspecto en particular: Por tanto,* ***el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances****"*[2] (Destacado no original). Inclusive, refuerza tal interpretación que el artículo 317 A del CPP —adicionado por el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018, que regula tema similar, esto es libertad por vencimiento de términos, pero en relación a miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados— dispuso en su numeral 6° la procedencia de la libertad del acusado: "*cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio,* ***no se haya emitido el sentido del fallo***" (Negrillas y subrayado no originales) de donde se advierte la clara finalidad de la procedencia de la libertad del procesado cuando no se haya definido su suerte

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Radicado 40.694-SP12846-2015.

jurídica, lo que indudablemente sucede con la emisión del sentido del fallo, pues en ese momento se concreta si será declarado culpable o inocente con la consecuencia vinculante de dicho acto de cara a la respectiva sentencia. Por ello acertó el juez *a quo* al denegar la pretensión de libertad por vencimiento de términos en favor de ÁNGEL GABRIEL ESPINOSA RICO y se confirmará dicha decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, el 25 de mayo de 2024, objeto de apelación.

SEGUNDO Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

LC

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f481c289eb0033eb7fa637b0e43f582ca47267606a2410a3ff1147c5d0b2c8**
Documento generado en 13/06/2024 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica